RESOLUCIÓN Nº 002085-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	11220-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ
ENTIDAD	:	PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ contra la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 44-2022-PRONIS-UAF-SURH del 2 de noviembre de 2022, emitida por la Jefatura de la Sub Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS; al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 282-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 25 de julio de 2022[1] [2], emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas del Programa Nacional de Inversiones en Salud, en adelante la Entidad, se comunicó al señor JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Jefe de la Sub Unidad de Logística, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

[1] De acuerdo a las recomendaciones contenidas en el Informe de Control Específico Nº 17407-2021-CG/SALUD-SCE "Contratación y Ejecución del Servicio de Seguimiento y Monitoreo de la Instalación, Equipamiento e Implementación de los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT) a cargo del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria" derivada de la siguiente observación:
1.- El Programa Nacional de Inversiones en Salud (PRONIS) a través de la Unidad de Gestión de Operaciones contrató a un profesional, especialista en Comunicaciones. No obstante, los términos de referencia (TDR), requerían a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión para los centros de atención y aislamiento (CAAT), favoreciendo a un profesional que no cumplía con el perfil y experiencia profesional, lo que generó el uso indebido de los recursos, incumpliendo la finalidad pública de la Contratación (…)".

[2] Notificada el 25 de julio de 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Al respecto, se indicó que el impugnante habría incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[3], al vulnerar su deber previsto en el literal b) del artículo 15º del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Inversiones de Salud – PRONIS, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 1151-2018/MINSA y sus respectivas modificatorias, que establece como función de la Sub Unidad de Logística, el: *"b) (…) conducir los procesos de contratación (…) servicios, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones (…)".*

2. Sobre el particular, la Entidad precisó que el impugnante permitió que el proceso de contratación de la proveedora de iniciales L.J.E.M., se tramitara sin advertir que el Informe Nº 029-2021-PRONIS/UGP del 23 de febrero de 2021, requería la contratación de un especialista en comunicaciones y marketing, mientras que los términos de referencia adjuntos al mismo perfilaban a un especialista en gestión de monitoreo de proyectos. Dicho hecho, favoreció a la señora de iniciales L.J.E.M., quien no contaba con la competencia, ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión.

3. Con el escrito presentado el 19 de agosto de 2022, el impugnante formuló sus descargos, indicando con relación a las faltas que le fueron imputadas, lo siguiente:

   (i) Es el área usuaria la que formula los términos de referencia, especificaciones técnicas, entre otros.
   (ii) Los Términos de referencia contenidos en el Informe Nº 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO, adolece de un error material involuntario esencial.
   (iii) Fue inducido a error por el área usuaria, quien es responsable de la adecuada marcación del requerimiento del servicio.
   (iv) La responsabilidad, en relación al área de la Sub Unidad de Logística, recaería en la servidora de iniciales S.Y.B.L., quien elaboró la orden de servicios.
   (v) Procedió de acuerdo al principio de confianza debido a la alta carga laboral que tenía, confiando en la información que le proporcionó la servidora de iniciales S.Y.B.L.

[3] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

4. Mediante Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 032-2022-PRONIS-UAF-SURH del 5 de septiembre de 2022[4] y teniendo en consideración los fundamentos previstos en el Informe Nº 055-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de agosto de 2022, la Jefatura de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Entidad dispuso sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por 5 días, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada en el acto de instauración.

5. El 28 de septiembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 032-2022-PRONIS-UAF-SURH del 5 de septiembre de 2022, alegando principalmente lo siguiente:

   (i) Es el área usuaria, de acuerdo a la normativa de contrataciones (numeral 29.8 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones), es la encargada de formular los términos de referencia, especificaciones técnicas, entre otros.
   (ii) Los Términos de referencia contenidos en el Informe Nº 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO, adolece de un error material involuntario esencial.
   (iii) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
   (iv) Fue inducido a error por el área usuaria, quien es responsable de la adecuada marcación del requerimiento del servicio.
   (v) La responsabilidad, en relación al área de la Sub Unidad de Logística, recaería en la servidora de iniciales S.Y.B.L., quien elaboró la orden de servicios.

6. Mediante la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 044-2022-PRONIS-UAF-SURH del 2 de noviembre de 2022[5], la Jefatura de la Sub Unidad de Recursos Humanos de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la sanción impuesta en la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 032-2022-PRONIS-UAF-SURH del 5 de septiembre de 2022.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 25 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 044-2022-PRONIS-UAF-SURH del 2 de noviembre de 2022, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:

   (i) Es el área usuaria, de acuerdo a la normativa de contrataciones (numeral 29.8 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones), es la encargada de formular los términos de referencia, especificaciones técnicas, entre otros.

[4] Notificada al impugnante el 7 de septiembre de 2022
[5] Notificada al impugnante el 7 de noviembre de 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) Los Términos de referencia contenidos en el Informe Nº 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO, adolece de un error material involuntario esencial.
(iii) Fue inducido a error por el área usuaria.
(iv) La responsabilidad, en relación al área de la Sub Unidad de Logística, recaería en la analista de iniciales S.Y.B.L., quien elaboró la orden de servicios y recopiló toda la información correspondiente. Así, precisa que si bien se ha acreditado que su oficina tiene responsabilidad por los hechos imputados, la misma recaería en la referida servidora, a la cual no se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario. Asimismo, tampoco se ha iniciado PAD al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas.
(v) Procedió de acuerdo al principio de confianza debido a la alta carga laboral que tenía, confiando en la información que le proporcionó la servidora de iniciales S.Y.B.L.
(vi) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
(vii) Se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

8. Con Oficio Nº 058-2022-MINSA-PRONIS-UAF-SURH del 6 de diciembre de 2022, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

9. A través de los Oficios Nºs 00005-2024-SERVIR/TSC y 00004-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[6], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[6] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[7], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[8], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[9], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[10]; para

---

d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[7] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[9] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[10] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[11], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[12].

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[13], se hizo de público conocimiento la ampliación

---

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[11] El 1 de julio de 2016.

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[13] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

16. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[14], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[15] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

---

[14] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[16].

20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE[17], se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su

[16] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[17] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N[os] 276, 728 y 1057.

22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
    (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

    Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[18], se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

[18] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

24. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (C. 007-ORH/2023) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

Sobre la configuración de falta del literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057

25. En el presente caso al impugnante se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.

26. Sobre la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras

- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.

27. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: "*este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten,* ***cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal***". *(Resaltado nuestro)*

28. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC que: "*funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas* ***usualmente*** *en algún instrumento de gestión u otro documento"* (el resaltado es nuestro).

29. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2023, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en los siguientes términos:

"17. No obstante, ***se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión****, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.*

18. En virtud de ello, ***resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

***Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, **tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento**.*
(…)
*21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las **funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales**, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.*
*29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales **pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general**. Además, **en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas**". (Resaltado nuestro)*

30. Ahora bien, en el presente caso la Entidad precisó que el impugnante habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haber actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Sub Unidad de Logística, en específico de su función referida a *(…) conducir los procesos de contratación (…) servicios, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones (…)".*

31. Al respecto, la Entidad encontró responsabilidad debido a que permitió que el proceso de contratación de la proveedora de iniciales L.J.E.M., se tramitara sin advertir que el Informe Nº 029-2021-PRONIS/UGP del 23 de febrero de 2021, emitido por el área Usuaria, requería la contratación de un especialista en comunicaciones y marketing, mientras que los términos de referencia adjuntos al mismo perfilaban **a un especialista en gestión de monitoreo de proyectos**. Tal hecho, favoreció a que la señora de iniciales L.J.E.M. prestase un servicio sin tener la competencia, ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión, requeridas en los términos de referencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

32. Sobre el particular, esta Sala considera hacer referencia a lo señalado por el órgano sancionador:

> 4.2 Al respecto, tenemos que la Unidad de Gestión de Operaciones, a través del Informe N° 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO del 23 de febrero de 2021 requiere a la Coordinación General, la contratación del servicio de un especialista en comunicaciones y marketing para los centros de atención y aislamiento temporal para dicha unidad, adjuntando los respectivos términos de referencia. En esa misma fecha, a las 16: 40 horas la analista de la Sub Unidad de Logística, señora Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga, mediante correo electrónico, solicitó a la señora Liss Jhudit Epiquien Merino, la respectiva cotización para la contratación de un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones, adjuntando para estos efectos lo términos de referencia y declaraciones juradas correspondientes; pedido que fue atendido en la fecha en mención a las 19:23 horas por parte de la señora Liss Jhudit Epiquien Merino, remitiendo por la misma vía su currículo vitae documentado y cotización.
>
> 4.3 Cabe precisar que, los términos de referencia remitidos por la analista de la Sub Unidad de Logística, señora Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga, el día 23 de febrero de 2021, se encuentran relacionados a la contratación del: "Servicio de un Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional."; no obstante, el Informe N° 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO del 23 de febrero de 2021, emitido por el Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones, señor Augusto Enrique Binasco Perales, requiere la contratación del: "Servicio de un Especialista en Comunicaciones y Marketing para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal para la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional". Dicha situación, deja en evidencia que entre el requerimiento y los términos de referencia existen diferencias sustanciales en la denominación del servicio a contratar, lo cual, no fue advertido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Operaciones, señor Augusto Enrique Binasco Perales, el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, señor Aníbal Bojorquez Meneses, el Jefe de la Sub Unidad de Logística, señor José Alberto Valega Sáenz.

33. Al respecto, de la información contenida en el expediente administrativo, y de los actos de instauración y sanción se advierte que el impugnante, en su calidad de Jefe de la Sub Unidad de Logística, y por tanto, órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, no realizó las acciones correspondientes destinadas a verificar la correcta contratación de la proveedora de iniciales L.J.E.M.

    Así, el impugnante debió revisar con detenimiento que la orden de servicios a favor de la misma esté de acorde al objeto de la contratación y los términos de referencia adjuntados por el área usuaria, lo cual no ocurrió en el presente caso. En efecto, se aprecia que el impugnante aprobó la Orden de Servicios Nº 586-2021 a favor de la señora de iniciales L.J.E.M teniendo como objeto la contratación del "Servicio Especializado en Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones", cuando el área usuaria en el Informe Nº 029-2021-PRONIS/UGP del 23 de febrero de 2021 (de requerimiento), solicitó el "Servicio de un especialista en comunicación y marketing para los CAAT", lo cual revela diferencias sustanciales en el tipo de servicio a contratar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Ello, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01[19]
Diferencias entre el Requerimiento y los Términos de Referencia (TDR)

Requerimiento	Términos de Referencia
Servicio de un Especialista en Comunicaciones y Márketing para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal para la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la emergencia sanitaria nacional	Servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional

Tal hecho, debió ser advertido por el impugnante antes de emitir la orden de servicios correspondiente, lo cual no sucedió en el presente caso.

34. Cabe indicar que los hechos materia del presente procedimiento fueron también corroborados por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Control Específico Nº 17407-2021-CG/SALUD-SCE.

35. Asimismo, con relación a los informes emitidos por los órganos de control (Contraloría General de la República, órganos de control institucional y sociedades de auditoría externa independientes), cabe señalar que el mérito de los mismos radica *"(…) en poder demostrar cuales fueron los hechos que constituyeron objeto de su investigación y no en su calificación jurídica, que es objeto de competencia de las autoridades a cargo del proceso y ulterior sanción. Por ello, el informe de control como pericia técnica siempre se limita a revelar hechos debidamente comprobados por el auditor, por lo que su valor radica en los aspectos fácticos que revela y en la correspondiente opinión técnica sobre ello, más no en la calificación jurídica que de ellos realiza (esto es si califica como un determinado delito o como una específica falta administrativa) porque la competencia calificadora corresponde a los jueces y a las autoridades de la administración activa, en caso de delitos y faltas, respectivamente"*[20].

36. En ese sentido, el órgano de control, luego de haber efectuado las investigaciones correspondientes y analizado la participación del impugnante en los hechos materia de imputación, determinó su responsabilidad. Por tanto, el Informe de Control Específico Nº 17407-2021-CG/SALUD-SCE, evidencia los hechos debidamente comprobados por el auditor.

[19]Cuadro N° 1 del Informe de Control Específico Nº 17407-2021-CG/SALUD-SCE.
[20]MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los informes de control y su calidad de prueba pre constituida: La posición de la Corte Suprema al respecto" (primera parte). En: *Revista de Gestión Pública y Desarrollo*, setiembre, 2011, p. C9.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. Es importante precisar que tanto en sus descargos, como en el recurso de apelación sometido a conocimiento, el impugnante reconoce la responsabilidad de la Sub Unidad de Logística, área de la cual se encontraba a cargo, sin embargo, la mayoría de sus argumentos están destinados a trasladar dicha responsabilidad tanto al área usuaria como a la analista de iniciales S.Y.B.L., quien elaboró la orden de servicios y recopiló toda la información correspondiente. Asimismo, se sustenta en el principio de confianza, debido a la alta carga laboral que tenía en su momento.

38. En relación a la responsabilidad que recaería en el área usuaria, quien presumiblemente lo habría inducido a error, cabe indicar que el análisis de la controversia sometida a consideración por esta Sala, descansa en la responsabilidad del impugnante como Jefe de la Sub Unidad de Logística en la Entidad, y no en otras responsabilidades que pudieran alcanzar a otras áreas, las cuales deberán dilucidarse en la vía correspondiente. Aunado a ello, y como se ha precisado en párrafos precedentes, el impugnante tenía dentro de sus funciones la correcta conducción de los procesos de contratación de servicios, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, función que no cumplió de forma diligente, conforme a lo señalado en los numerales 32 y 33 de la presente resolución.

39. En relación a la aplicación del principio de confianza, y en la responsabilidad de atañería a la servidora de iniciales S.Y.B.L., cabe indicar que si bien dicho principio constituye un límite normativo de la responsabilidad por imprudencia o negligencia, el cual delimita los alcances de los deberes del cuidado de un servidor público[21], este posee algunas restricciones sobre el particular. En ese escenario, esta Sala comparte la opinión contenida en el Acuerdo Plenario Nº 02-2024-CG/TSRA-Sala Plena, en la cual el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República del Perú, señala lo siguiente:

"4.8. De acuerdo con lo señalado, un superior jerárquico no podría alegar el principio de confianza ***por el simple hecho de haber aprobado la documentación que le fue elevada a su despacho****, así esta documentación haya sido elaborada por un área especializada, si dicha revisión no fue diligente ni razonable. Contrariamente,* ***si la documentación elevada al superior jerárquico fuera manifiestamente irregular o incompleta o si dicha irregularidad o falta puede advertirse mediante la simple constatación, quien ejerza la supervisión o vigilancia documental no podrá ampararse en el principio de confianza****. (…) Por lo demás, para aplicar el principio de confianza debe demostrarse que se actuó de manera razonable y conforme a la*

[21] Bacigalupo Zapater Enrique. *Derecho Penal: Parte general*. Buenos Aires: Hammurabi, 1987. P. 268-269.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

diligencia debida y que, pese a ello, no fue posible detectar la irregularidad o falta." [Énfasis agregado]

40. A mayor abundamiento, debe recordarse que, según ha establecido la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en el numeral 5.3.29 de la Resolución Nº 009-2017-CG-TSRA-Segunda Sala, *"en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular,* ***siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla****"* (énfasis agregado).

41. Como se observa, el principio de confianza parte de una presunción operativa concreta: que cada órgano y, por tanto, cada funcionario y/o servidor en su cargo, es en realidad responsable por las funciones que les hayan sido atribuidas por la Entidad, siempre que estas no sean controladas por un órgano distinto.

42. En el presente caso, se ha comprobado que el impugnante, al momento de cometida la falta, se desempeñaba como Jefe de la Sub Unidad de Logística de la Entidad, por lo que, a todas luces, sus funciones no estaban destinadas a ser controladas por un órgano distinto. Asimismo, se aprecia que la irregularidad detectada en el proceso de contratación de la señora de iniciales L.J.E.M. era a todas luces evidente, en tanto del contraste de la orden de servicios emitida con el informe de requerimiento de contratación (emitido por el área usuaria - Informe Nº 055-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de agosto de 2022), establecían requerimientos de servicios distintos, el cual bien podría haber sido advertido no solo por la señora de iniciales S.Y.B.L., sino por el propio impugnante.

43. Siendo ello así, e independientemente a la responsabilidad que alcanzaría a otros servidores, el impugnante estaba en la obligación legal de asegurar que su segmento funcional, que consistía en la correcta contratación de proveedores a su cargo, sea realizada de la forma más diligente posible. Dado que esto no ocurrió, y que, por el contrario, el impugnante emitió u aprobó una orden de servicios que no se condecía con el requerimiento del área usuaria, se puede concluir que su conducta fue, en efecto, negligente, y que el principio de confianza, no lo puede respaldar. Así, las cosas, deben desestimarse los argumentos del apelante en tal extremo.

44. Por otro lado, el impugnante precisa que se habría vulnerado el principio de causalidad.

45. Sobre el particular, es importante indicar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, se encuentra normado en el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

numeral 8 del artículo 248º del TUO Ley Nº 27444[22], referido al principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

46. En el presente caso, esta Sala advierte que se sancionó al impugnante por los hechos narrados en los numerales 1 y 2 de la presente resolución.

47. Por tanto, se aprecia que la sanción impuesta mediante Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 032-2022-PRONIS-UAF-SURH obedece a una conducta infractora emanada por el impugnante, siendo éste responsable por los hechos que le fueron imputados en la resolución de instauración, conducta constitutiva pasible de sanción. Por tanto, este Tribunal considera que en el caso en análisis, no se ha vulnerado el principio de causalidad.

48. Finalmente, el impugnante sostiene que se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[23].

49. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[24], y el Tribunal Constitucional ha señalado que*"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del*

---

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"**Artículo 248º- Principios de la potestad sancionadora.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

[23] Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

[24] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (…)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"[25].

50. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

51. En el presente caso se aprecia que la Entidad, luego de valorar lo actuado, determinó que al impugnante le correspondía una sanción de suspensión por cinco (05), dentro del máximo de 365 días calendario. Asimismo, se aprecia que la apelante no optó por otra medida mucho más grave, como la destitución. Aunado a ello, es importante indicar que el órgano sancionador, al momento de graduar la falta, tomó en consideración el argumento del apelante referido a la alta carga laboral que tenía al momento de suscitarse los hechos que dieron origen al presente procedimiento, atenuándose así el quantum de la sanción.

52. En esa medida, este Tribunal considera que la sanción resulta proporcional, considerando sobre todo el grado jerárquico que ostentaba el impugnante, el cual le exigía mayor diligencia en relación a sus subordinados.

53. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ contra la Resolución de la Sub Unidad de Recursos Humanos Nº 44-2022-PRONIS-UAF-SURH del 2 de noviembre de 2022, emitida por la Jefatura de

[25] Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Sub Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS; al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ y al PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ